

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintisiete de agosto de dos mil veinte.

Revisadas las diligencias advierte el Despacho que no se ha resuelto el recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del auto de fecha 8 de octubre de 2019, mediante el cual se negó el beneficio de amparo de pobreza y la consecuente designación de un abogado de amparo, a las voces del artículo 151 del C.G.P., y s.s., solicitado por la señora **ELSA ADELINA MUÑOZ VELOZA** el 11 de septiembre de la pasada anualidad.

En efecto, se observa que la demandada **ELSA ADELINA MUÑOZ VELOZA**, se notificó personalmente de la actuación el 2 de septiembre de 2019 conforme acta visible a folio 34 del plenario, y mediante escrito calendado 11 de septiembre de la pasada anualidad, solicitó el beneficio de amparo de pobreza y la consecuente designación de un abogado de amparo, a las voces del artículo 151 del C.G.P., y s.s., el cual fue negado en auto de 8 de octubre siguiente por no cumplir con los requisitos previstos en el inciso segundo del artículo 152 del C.G.P., específicamente por no contener la manifestación bajo juramento como lo exige la mencionada norma.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, si bien es cierto en la solicitud de beneficio de amparo de pobreza y la consecuente designación de un abogado de amparo presentada por la señora **ELSA ADELINA MUÑOZ VELOZA** se omitió hacer la afirmación de su condición actual bajo juramento, también lo es que con dicha solicitud así como con el recurso de reposición presentado por la referida señora, se aportaron sendas copias de la historia clínica que dan cuenta de su deteriorado estado de salud, situación que le impide desempeñarse laboralmente y por ende obtener ingresos económicos suficientes para atender los gastos del presente proceso.

En esos términos, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la señora **ELSA ADELINA MUÑOZ VELOZA**, el Despacho procederá a reponer el numeral 3 del auto calendado 8 de octubre de 2019, mediante el cual se negó la solicitud de amparo de pobreza, y en su lugar se concederá el amparo de pobreza solicitado por la demandada y se le designará abogado de amparo de pobreza a la mencionada señora, así mismo se repondrá oficiosamente el ordinal segundo del auto calendado 28 de enero de la presente anualidad, que ordenó contabilizar el término de traslado a **ELSA ADELINA MUÑOZ VELOZA**, para que a través de apoderado judicial procediera a contestar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 3 del auto calendarado 8 de octubre de 2019, conforme lo señalado anteriormente.

SEGUNDO: REPONER oficiosamente el ordinal segundo del auto calendarado 28 de enero de 2020, conforme lo señalado anteriormente.

TERCERO: CONCEDER amparó de pobreza a **ELSA ADELINA MUÑOZ VELOZA**.

Recuérdese que el amparado de pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación.

CUARTO: DESIGNAR como abogado en amparo de pobreza de la demandada **ELSA ADELINA MUÑOZ VELOZA**, al abogado (a) **WILLIAM RAIMUNDO CASTRO AMORTEGUI**, de la lista respectiva.

Adviértasele que de acuerdo al artículo 154 del Código General del Proceso, el cargo designado de forzoso desempeño so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias que hubiere lugar. ENVÍESE citatorio y aviso por franquicia, así como telegrama a la dirección física y electrónica.

QUINTO: SUSPÉNDASE los términos para contestar la demanda, hasta tanto se notifique el abogado designado.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 88 a la hora de las 8:00 a.m.
28 AGOSTO 2020
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33f26d8907c367e2f955998d652597c9d2b64258e3f4105fe3a26a52c161cfd4

Documento generado en 27/08/2020 01:02:20 p.m.